Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 11001310302020200014 6-00

En atención a lo solicitado por el ejecutante, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRÉTESE el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-430286. Adviértase, sobre el mismo pesa garantía real en favor del demandante. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida, y expida los certificados que trata el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-83104 y 470-101051, denunciados como de propiedad de los convocados.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la medida, y expida los certificados que trata el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO.- INSCRITOS los embargos ordenados en los numerales anteriores, procédase al secuestro de los anotados predios.

Para el efecto, desde ya se comisiona al Juez Civil Municipal – reparto-, facultándolo para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios. Sin necesidad de nueva orden, acreditado el embargo, líbrense los despachos comisorios respectivos.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los ejecutados, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Banco Itau S.A., Banco de Colombia S.A. – Bancolombia -, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA .S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Comercial Av Villas s.a., Banco Procredit Colombia S.A.

Limítese la medida a la suma de **$20.880´000.000,oo**, Ofíciese haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco especifico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables "*las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.*"

QUINTO.- DECRETAR el embargo de acciones, bonos y dividendos que posea los demandados en la siguiente sociedad:

.- Depósito Centralizado de Valores DECEVAL.

Ofíciese al gerente de la misma, para que inscriba la medida y emita la respectiva constancia de ello.

Limítese la medida a la suma de **$22.272´000.000,oo**.

SEXTO.- Atinente al embargo de las sumas de dinero, remuneración y en general, cualquier derecho económico que tenga la demandada, en la diferentes fiduciarias, sobre el particular este Despacho considera preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio, "*la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*".

Por su parte, el artículo 1233 *Ejusdem*, establece que los bienes fideicomitidos "*forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*". En este sentido, al celebrarse el contrato de fiducia mercantil, la propiedad de los bienes objeto del contrato debe ser trasferida a la fiduciaria, quien constituye con ellos un patrimonio autónomo independiente del suyo propio y del patrimonio del fideicomitente, el cual es administrado por la fiduciaria y se destina exclusivamente al cumplimiento de la finalidad señalada por el constituyente.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio disponen, en ese orden, que, "*los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida*" y "*los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.*".

Por lo antes expuesto, se niega la solicitud de embargo de los dineros entregados en fiducia mercantil, decisión que puede ser reconsiderada si, la parte interesada acredita estar la obligación aquí perseguida con un origen anterior al de haberse constituido el negocio mercantil en mención, en caso de acreditar lo indicado, solamente se podría ordenar el embargo de los rendimientos que reporten dichos bienes, por expreso mandato legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cbf2e2b313604367de375eccb6d84a93c9402cc9c3a94f436b4b0ede1de566**
Documento generado en 07/09/2020 05:01:21 p.m.